

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012

Evaluation Only. Created with Aspose.Words. Copyright 2003-2022 Aspose Pty Ltd.

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, EL DÍA QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012.

México, Distrito Federal, diecisiete de abril de dos mil doce.

ANTECEDENTES

I. Con fecha quince de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. José Luis Rebollo Fernández, en su carácter de representante legal del C. Enrique Peña Nieto, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales, hace consistir en lo siguiente:

“(…)

HECHOS

1.- El Licenciado Enrique Peña Nieto participó como candidato y fue electo Gobernador del Estado de México para el periodo constitucional 2005-2011.

2.- Durante su campaña como aspirante al señalado cargo de Gobernador, el Licenciado Peña suscribió una serie de compromisos ante el electorado, entre los cuales destacan, para lo que aquí interesa, los identificados como compromiso ‘CG-57, creación de un Parque Eco turístico de la Laguna de Zumpango’ y el compromiso CG-067, consistente en: la construcción del puente vehicular denominado ‘distribuidor vialidad Barranca en su entronque con el ramal Interlomas, Huixquilucan; la pavimentación con concreto hidráulico de la Avenida Jesús del Monte, en el Municipio de Huixquilucan; la construcción del puente vehicular denominado ‘distribuidor vial entronque ramal interlomas con avenida barranca, 1ª etapa’; la pavimentación con concreto hidráulico de la avenida Bosque de las Minas; y, el reencarpetado de la Avenida Hacienda de las Palmas, de las calles José María Morelos y Palma Criolla, si bien en principio consistía en la ‘construcción de la vialidad Barranca del Negro’. Ambos compromisos identificados como CG-057 y CG-067 fueron debidamente cumplidos durante la gestión como titular del Poder Ejecutivo del Estado de México del Licenciado Enrique Peña Nieto.

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012

3.- El pasado siete de octubre del dos mil once, dio inicio el proceso federal electoral ordinario para elegir, entre otros, al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo que al efecto prevé la Constitución General de la República y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4.- El 12 de noviembre de 2011, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, aprobó el Acuerdo identificado con las siglas ACRT/027/2011, mediante el cual acredita el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal. El Consejo General ordenó la publicación de dicho catálogo mediante Acuerdo CG371/2011.

5.- Los días 16 y 17 de noviembre de 2011, el Comité de Radio y Televisión del Instituto, emitió el Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, en las precampañas y campañas federales del proceso electoral federal 2011-2012, registrado con el expediente ACRT/028/2011.

6.- El quince de marzo de dos mil doce, la coalición 'Compromiso por México' presentó solicitud de registro del Licenciado Enrique Peña Nieto, como candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El registro solicitado fue aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintinueve de marzo pasado.

7.- De acuerdo al código de la materia, las campañas electorales dieron inicio el pasado 30 de marzo del año en curso.

8.- En el contexto anterior, el Partido Acción Nacional elaboró y entregó al Instituto Federal Electoral, en versiones para radio y televisión, un promocional denominado "Compromisos no cumplidos 1B", para ser difundido como propaganda de campaña en los tiempos de radio y televisión asignados a dicho instituto político en uso de sus prerrogativas legales. Las versiones para televisión y radio del promocional aludido fueron publicadas en el portal de Internet de ese Instituto, específicamente al ingresar la dirección <http://pautas.ife.org.mx/>, donde aparecen con los registros RV00395-12 (versión televisiva) y RA00713-12 (versión para radio).

9.- Por otra parte, el pasado 10 de abril el Partido Acción Nacional hizo público ante la ciudadanía en general el contenido del promocional en cita a través de una conferencia de prensa. Lo anterior se acredita a través de la consulta de la página oficial de internet del señalado partido político, a la que se puede acceder en la siguiente dirección:

http://www.pan.org.mx/portal/detalle/denuncia_pan_compromisos_incumplidos_de_pena_nieto_en_estado_de_mexico/20697

10.- El video del promocional publicado en el portal del Instituto Federal Electoral y hecho del conocimiento general por Acción Nacional, ha sido difundido por lo menos desde el día diez de abril pasado en la página electrónica denominada 'Youtube' en la que se incluyen por lo menos 7 ligas que reproducen el promocional en comento.

11.- Es el caso que a partir de su difusión en la página de Internet de ese Instituto y de la conferencia de prensa que en torno al mismo realizó Acción Nacional, diversos diarios y medios de comunicación, dan cuenta y difunden el video del citado promocional en sus portales de internet.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012

12.- *Aunado a lo anterior, otros medios de comunicación, entre los que se encuentran diarios, revistas y semanarios en sus versiones electrónicas, dan cuenta de la difusión que a la fecha se han hecho del promocional, refiriendo a su contenido, la fuente y el conocimiento que la población ha tenido del citado spot publicitario.*

13.- *En el mismo tenor, diversos diarios de circulación nacional, en su versión impresa dan cuenta de la difusión que el Partido Acción Nacional ha realizado del promocional.*

14.- *El día 10 de abril del año en curso, se difundieron en diversas ocasiones en los canales de televisión restringida llamados 'Milenio Televisión' y 'Telefórmula' los promocionales televisivo y radiofónico atribuibles al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL e identificados con el nombre de versión 'Compromisos no cumplidos 1B'*

15.- *El promocional reclamado ha sido difundido en radio y televisión en los tiempos asignados por ese Instituto Electoral al Partido Acción Nacional desde el 15 de abril del año en curso, a partir de las 06:00 horas, aproximadamente. A continuación se muestra en una tabla en la que se da cuenta de la plaza, hora, fecha, estación, frecuencia y medios en los que se ha difundido el promocional que se reclama, que se identifica con las claves RA-00713-12 y RV00395-12.*

II.- SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Resulta necesario en el presente caso, la aplicación de medidas cautelares para el efecto de que el Instituto Federal Electoral en ejercicio de las facultades que prevén el artículo 41, Base III, Apartado D constitucional y 365, párrafo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, efectúe el retiro inmediato de los promocionales televisivos y radiofónicos, atribuibles identificados con el nombre de versión 'Compromisos no cumplidos 1B' de la página de internet identificada con la dirección electrónica <http://pautas.ife.org.mx>, que permite su visualización y descarga digital, debiendo además de ordenar a los diversos concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión que se abstengan de difundir el promocional reclamado.

(...)

En el presente caso, la concesión de las medidas cautelares resulta necesaria, puesto que como se ha explicado, los promocionales denunciados constituyen propaganda electoral carente de veracidad en la que el Partido Acción Nacional no tuvo el debido cuidado ni la diligencia necesaria en la comprobación del estatus de los hechos acerca de los cuales informaba y en esa medida se trata de la difusión de información que no está amparada por la Constitución Federal y resulta calumniosa, vulnerando por tanto bienes jurídicamente protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tal motivo, en el supuesto de no concederse las medidas cautelares solicitadas, se corre el peligro de que la propaganda electoral denunciada siga afectando la honra, dignidad y fama pública de mi representado, así como el correcto desarrollo del proceso para la elección de Presidente de la República y la renovación del Congreso de la Unión.

(...)

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012

Por otro lado, debe estimarse al otorgarse las medidas cautelares solicitadas en este apartado no se incurrirá en la censura previa de los promocionales televisivo y radiofónico denunciados.

Consecuentemente, debe razonarse que estas medidas cautelares consistentes en el retiro de los promocionales denunciados de la página de internet indicada y la instrucción dirigida a los concesionarios y permisionarios para el efecto de que se abstengan de difundir los mismos, producirán efectos a futuro, por lo que no se producirá un efecto de censura previa con relación a los mismos, debido a que el análisis que efectuará la autoridad electoral se realizará con posterioridad a su difusión en la página de internet de ese instituto y en las estaciones de radio y canales de televisión.

(...)"

II. En misma fecha, y en cumplimiento a al proveído referido el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó acuerdo que en lo medular establece lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Fórmese expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012**; **SEGUNDO.** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. José Luis Rebollo Fernández, toda vez que mediante instrumento notarial número 20,977 (veinte mil novecientos setenta y siete) pasado ante la fe del Notario Público número 81 del Estado de México, Lic. Jorge de Jesús Gallegos García, mediante el cual acredita el poder general para pleitos y cobranzas que el C. Enrique Peña Nieto le otorgó, por lo que esta autoridad estima que el ciudadano señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia en representación del ciudadano en cita, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA."**; **TERCERO.** Ténganse por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en Refinería Madero, número 7, Colonia Petrolera Taxqueña, Delegación Coyoacán, C.P. 04410 de esta ciudad y para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento, se tienen por autorizados a los ciudadanos Agustín Domínguez Aranza, Francisco Javier Gómez Vargas, Gabriel González Velázquez, Luis Arturo Kuara García, Arturo Martín del Campo, Mariana Santisteba Valencia y José Herminio Solís García; **CUARTO.** Atendiendo a las jurisprudencias identificada con los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE"** y **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN."** y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 342, párrafo 1 inciso e) y 367, párrafo 1, inciso a), en virtud de la presunta difusión de promocionales en radio y/o televisión en tiempos asignados al Partido Acción Nacional los cuales a su juicio calumnian a su representado a través de mensajes que deforman hechos o situaciones referentes a sus actividades, lo cual constituye faltas a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012

Procedimientos Electorales; aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, por lo que considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

*La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el ocurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; **QUINTO.** Expuesto lo anterior, tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 367, párrafo 1, en relación con el 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 61 párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y **se reserva acordar lo conducente respecto de la admisión o desechamiento del presente asunto, así como respecto del emplazamiento a las partes involucradas**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; **SEXTO.** Toda vez que de conformidad con la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.”** y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el representante legal del C. Enrique Peña Nieto , se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, requerir al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que **a la brevedad** se sirva informar lo siguiente: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección que usted dirige, a la fecha ha detectado la transmisión a nivel nacional de los promocionales identificados con las claves **RV00395-12** (versión para televisión) y **RA00713-12** (versión radio); **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión o emisoras de radio en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, especificando si los mismos se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación del Partido Acción Nacional y, de ser el caso, indique el periodo por el cual serán transmitidos; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; y **c)** Del mismo modo, sírvase proporcionar la grabación de los promocionales mencionados, así como el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario que haya transmitido los promocionales referidos, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de la empresa de televisión o radiofónica respectiva.-----*

*Lo anterior, a efecto de que esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el representante legal del C. Enrique Peña Nieto, en el asunto que nos ocupa y toda vez que cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita; **SÉPTIMO.** Asimismo, y toda vez que en su escrito de denuncia, en específico en el numeral catorce de hechos, el imputante señala que el día diez de abril del año en curso se difundieron en diversas ocasiones en los*

canales de televisión restringida llamados Milenio Televisión y Telefórmula los promocionales televisivos y radiofónicos atribuibles al Partido Acción Nacional identificados con el nombre de versión "Compromisos no cumplidos 1B", por lo que a efecto de contar con todos los elementos para la debida integración del presente asunto, esta autoridad considera pertinente solicitar a los representantes legales de **Milenio Diario, S.A. de C.V. y Telefórmula, S.A. de C.V.** que en el término de **doce horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído remitan la siguiente información: **a)** Si el día diez de abril del año en curso y hasta la fecha, sus representadas difundieron los spots que a continuación se señalan:

Versión para televisión

Voz masculina en off: (del segundo 01 al 14)

¡Así cumplió sus compromisos Peña como Gobernador!

Compromiso número 67.

Construcción de la vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan.

Estas son las imágenes reales del compromiso supuestamente cumplido.

Compromiso número 57.

Construcción de un Parque ecoturístico en la laguna de Zumpango.

Estas son las imágenes reales del compromiso supuestamente cumplido.



Versión Para Radio

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012

Audio, con una duración de 30 segundos, spot del Partido Acción Nacional, identificado como: versión "Compromisos no cumplidos 1B", folio "RV00713-12",

Voz masculina en off:

¡Así cumplió sus compromisos Peña como Gobernador! Compromiso número sesenta y siete.
Construcción de la vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan.

Voz femenina en off:

En campaña nos prometió que nos iba a poner la vialidad en la barranca y no nos cumplió, ¡la obra está abandonada!

Voz masculina en off:

Compromiso número cincuenta y siete.
Creación de un Parque ecoturístico en la laguna de Zumpango.

Voz femenina en off:

Aquí vino Peña cuando era candidato, nos prometió y mira no más este cochinerito, ¡hasta los niños se nos enferman!

Voz masculina en off:

¡Peña es un mentiroso, No cumple!
¡Vota por diputados federales y senadores del PAN!

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rindan un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos y el número de impactos, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; y c) Del mismo modo, sirvanse proporcionar la grabación de los promocionales mencionados; **OCTAVO.** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, y toda vez que el promovente señaló como medios de convicción diversos links de internet procédase a realizar el acta circunstanciada correspondiente, donde se haga una verificación de los mismos; **NOVENO.** Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; **DÉCIMO.** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda; y **DÉCIMO PRIMERO.** Notifíquese en términos de ley.-----

(...)"

Asimismo en misma fecha se realizó acta circunstanciada referida en el punto octavo del presente proveído.

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

III. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/2784/2012, SCG/2799/2012 y SCG/2800/2012, dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, así como a los representantes legales de Milenio Diario, S.A. de C.V. y Telefórmula, S.A. de C.V., con la finalidad de solicitar información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados.

IV. Con fecha dieciséis de abril del año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número DEPPP/STCRT/4655/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora mediante oficio número SCG/2784/2012.

V. En misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General tuvo por recibido el oficio referido en el párrafo que antecede emitiendo el acuerdo del tenor siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese el oficio de cuenta al expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad; **TERCERO.** Expuesto lo anterior, **se admite a trámite** el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva acordar lo conducente respecto del emplazamiento a las partes involucradas, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; **CUARTO.** Al respecto se considera necesario precisar que, del escrito de queja se advierte lo siguiente: “Se **DEMANDA**, con cargo al instituto político denunciado, el **DERECHO DE REPLICA** que le asiste a mi mandante, en los mismos medios y en una cantidad igual de promocionales en que fue difundida la información difamatoria, asimismo, para que la resolución correspondiente sea objeto de una publicación especial en diarios con una circulación similar a la cobertura que tuvieron los promocionales denunciados”; petición que se encuentra prevista en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el párrafo 3, del artículo 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual prevé de forma expresa lo siguiente: “**Artículo 233. [...] 3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012

*hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.”, por lo tanto, prima facie, este órgano con la intención de salvaguardar y evitar dejar sin tutela jurisdiccional su derecho y tomando en consideración la Tesis relevante identificada con el número VIII/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: “DERECHO DE RÉPLICA. SE TUTELA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”, en el que precisa entre otras cosas que para tutelar el derecho de réplica de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, son aplicables las reglas del procedimiento especial sancionador, se pronunciará respecto de dicha solicitud al emitir la resolución de fondo sobre la controversia planteada por el quejoso; **QUINTO.** Asimismo, y toda vez que se advierte la presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 342, párrafo 1 inciso a), y 367, párrafo 1, inciso a), y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por el C. José Luis Rebollo FernándeZ, en su carácter de representante legal del C. Enrique Peña Nieto, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre de dos mil once; **SEXTO.** Notifíquese el contenido del presente acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el contenido del presente acuerdo, para los efectos legales conducentes; **SÉPTIMO.** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----*

(...)”

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/2820/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VII. Con fecha diecisiete de abril del año en curso, se celebró la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2012 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y;

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con base en lo que establece la Jurisprudencia 24/2009 de rubro **“RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL”**, la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

Del mismo modo, con base en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010, en el cual se determinó lo siguiente:

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

- a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.
- c) **Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012

ente público, supuesto previsto en el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde, al abordar el contenido del artículo 41, Base III, párrafo segundo de la Carta Magna, se evidenciaron las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ese numeral, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente de contradicción de criterios SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó lo siguiente:

- 1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.*
- 2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.*
- 3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.*
- 4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012

5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.

6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aún cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.

Así, se colige que en los procesos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a la normatividad federal, esto es, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, será el propio Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, dé inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adopte las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Por otra parte, en relación con las medidas cautelares, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Primero al Cuarto, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, facultan a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para que se pronuncie sobre la pertinencia o no de adoptar las citadas medidas.

De lo anterior se tiene que el legislador dotó de facultades exclusivas al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión, y facultó a su Comisión de Quejas y Denuncias para pronunciarse sobre las medidas cautelares tratándose de radio y televisión.

Ahora bien, dentro de este esquema la Constitución Política en su artículo 41, Base III, Apartado D, dispone que las infracciones a esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.

Por todo lo anterior, es que se puede concluir que efectivamente el Instituto Federal Electoral, tiene competencia originaria para conocer de la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; del incumplimiento de pautas; **de la difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos**
Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, por lo que de oficio o a instancia de parte, podrá dar inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adoptar las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

SEGUNDO. Que previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro, esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes sobre la procedencia de adoptar medidas cautelares en el procedimiento especial que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

This document was truncated here because it was created in the Evaluation Mode.

